



ORDENA ~~APLICACION DE SANCION~~
POR MOTIVOS QUE INDICA

Resolución N° 68 / 2019

San Miguel, 21 de agosto de 2019

VISTOS:

1. El Memorandum N° 81/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por la Directora de la Escuela Santa Fe, doña [REDACTED], dirigido al Director de Educación (S) de la Corporación Municipal de San Miguel, don [REDACTED], por el cual se entregan antecedentes de la conducta en su trabajo del docente don F [REDACTED] de dicho establecimiento, para la realización de sumario administrativo por el trato dado por el profesional a dos estudiantes de 6° año básico durante la clase de educación física el día 28 de mayo de 2019, al tocar la cintura a la menor de iniciales M.C.N para saludarla, y mientras que a la menor de iniciales L.G.S., la saludó de forma forzada con un beso en la mejilla, aun cuando la menor expresó su deseo de no saludarlo de tal forma, adjuntando registro de atención de docente, N° 03140 de parte ingresado en la PDI, entrevistas y reuniones realizadas firmadas en acta, entre otros.
2. El Memorandum N° 852/2019 de fecha 04 de junio del año 2019, emitido por el Director de Educación (S) de la Corporación Municipal de San Miguel, don [REDACTED] dirigido a la suscrita, informando los hechos denunciados, y solicitando la instrucción de una investigación sumaria de los hechos allí descritos.
3. La Resolución N° 53/2019, de fecha 05 de junio de 2019, emitida por la suscrita, ordena instruir sumario administrativo a objeto de indagar la veracidad de los hechos denunciados por la Directora de la Escuela Santa Fe, doña [REDACTED] y establecer las eventuales responsabilidades respecto de la conducta que habría sufrido por parte del funcionario denunciado don [REDACTED], contra las menores de dicho establecimiento, designando para tal efecto como Fiscal a don [REDACTED] Director de la Escuela Hugo Morales Bizama.





4. El D.F.L N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican.
5. El D.F.L N° 1 del año 2003, de fecha 16 de enero de 2003, de fecha 16 de enero de 2003, que establece las normas del Código del Trabajo, como cuerpo normativo de carácter supletorio de la Ley N° 19.070.
6. La Ley N° 18.883, en especial los artículos N° 127 al N° 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los sumarios administrativos.
7. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del sumario administrativo.
8. La vista del Fiscal, la cual establece las conclusiones de la etapa indagatoria efectuada por don [REDACTED] en su calidad de Fiscal del sumario administrativo.



Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente resolución dará por reproducidos todos los considerandos establecidos en la vista fiscal emitida por don [REDACTED] en su calidad de Fiscal del sumario administrativo instruido en contra de don [REDACTED].
2. Que, sin perjuicio de lo anterior, la presente resolución adicionará fundamentos a los previamente indicados y tenidos por reproducidos.
3. Que los hechos materia del presente sumario administrativo revisten una gravedad de tal entidad que requirió la instrucción de un sumario administrativo, sin perjuicio de la denuncia efectuada por la Directora del establecimiento educacional ante la instancia correspondiente, cuestión que corre en paralelo al presente sumario.
4. Que, respecto de los hechos investigados, y tomando en consideración que se acogieron los fundamentos presentados en los descargos del sumariado para la eliminación del Cargo II, referidos a la denuncia de la menor de iniciales M.C.N. la

presente resolución sólo se referirá a los hechos denunciados y que constituyeron la generación del Cargo I efectuado por el Fiscal.

5. Que, tanto la prueba testimonial como la prueba documental reunida por el Fiscal del sumario, muestra efectivamente y de manera fehaciente que antes de la denuncia realizada por la alumna de iniciales L.G.S., el sumariado participó en una reunión con el Encargado de Convivencia y las profesionales de la Dupla Psicosocial de la Escuela Santa Fe, donde se conversaron temas como el autocuidado en la sala de clases, los besos y abrazos a las alumnas, llegando al acuerdo de tener precaución en los abrazos y besos que se les da a las alumnas, por lo que queda en evidencia que el sumariado, en al menos una oportunidad, fue informado por parte del Equipo Directivo de la Escuela Santa Fe de la inconveniencia de generar acciones que puedan tener resultados negativos en el relacionamiento con menores de edad, como son los alumnos de la Escuela Santa Fe.
6. Que la reunión anteriormente indicada, de fecha 04 de abril de 2019, se produce en el marco de otro hecho generado por el sumariado y que se encuentra ratificado por su declaración y por una serie de testimonios del equipo directivo del establecimiento educacional, el cual decía relación con que el docente [REDACTED] tomó a una alumna del establecimiento y la levantó en brazos, hecho que generó que se golpeará la cabeza, lo que derivó, finalmente, en una calificación de accidente escolar, pero que sin embargo la Directora de la escuela le hizo presente que era conveniente no tener mayor contacto con las alumnas.
7. Que, de lo señalado en los dos considerandos precedentes, queda en evidencia que el sumariado hizo caso omiso a las sugerencias, recomendaciones y acuerdos tomados con la Directora y con parte del Equipo Directivo, todas las cuales apuntaban a evitar posibles hechos como el denunciado por la menor L.G.S.
8. Que, en lo que se refiere a la materia investigada en el presente sumario, es importante señalar la Convención Internacional suscrita por Chile, denominada "Derechos del Niño", promulgada por decreto N° 830, publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre del año 1990, la cual plasma el principio moral y jurídico por el cual, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales y los órganos administrativos de los Estados partes del convenio, será consideración relevante el interés superior del niño (artículo 3). Este instrumento, que es de un rango normativo superior, considera niño a todo ser humano menor de 18 años. A su vez, entre los derechos reconocidos por el tratado se encuentran, a modo de ejemplo, el de que los



para la salud de los niños, adoptar también todas las medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas, así como reducir las tasas de deserción escolar y, para que la "disciplina escolar" se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño, ningún niño debe ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. Asimismo, los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (artículo 19 de la convención). Esto último viene a explicar la aplicación del Manual de Convivencia en el caso concreto, procediendo a la separación de funciones del docente sumariado.

9. Que, a mayor abundamiento del punto anterior, en la página web www.crececontigo.gob.cl/tema/derechos-del-nino-y-la-nina se establece un catálogo de Derechos del Niño y la Niña, dentro de los cuales aparece el "derecho a la protección contra el abuso y la discriminación", en el cual se señala que todo niño o niña tiene derecho a "que nadie haga con su cuerpo cosas que no quieren". Lo anterior establece como de absoluta relevancia la circunstancia que un adulto no puede ni debe tocar su cuerpo, menos aun si el menor se opone a ello, tal como queda de manifiesto en la declaración de las menores denunciantes. Cometer esta acción implica, necesariamente, vulnerar uno de los derechos del niño y la niña, situación del todo reprochable en un adulto y más en el caso de un docente.
10. Que, a su vez, la misma directriz anterior se encuentra en la página web del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), <https://unicef.cl/web/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>, lo que viene a dar todavía más fuerza a la protección que de todo niño y niña debe ejercer un adulto responsable que se encuentre a cargo de menores de edad, como lo es en el caso de cualquier docente.
11. Que, según la vista fiscal y antecedentes entregado a la suscrita, a través de la denuncia de la alumna de iniciales L.G.S. y del testimonio de la alumna de iniciales M.C.N, queda fehacientemente acreditada la existencia del hecho que la alumna de sexto básico de la Escuela Santa Fe, L.G.S., denunció al profesor de Educación Física, don ██████████, quien el día 28 de mayo del 2019, en la clase de taller de Educación Física, específicamente por la asistencia a un partido de vóleybol, saludó de forma forzada con un beso en la frente a la menor L.G.S., aun cuando la menor expresó su deseo de no saludarlo de tal forma, no siendo esta conducta aceptable en



edad no está en condiciones de defenderse de actos de este tipo y, más aun, cuando se niega a efectuar una conducta indeseada para ella, pero el adulto, docente en este caso, la obliga a la fuerza a ejecutarla.

12. Que, a mayor abundamiento, la respuesta entregada por el sumariado al ser preguntado por el Fiscal sobre cuál sería el motivo por el que la menor lo habría denunciado, señaló que debía ser por el temor de la menor a ser castigada por llegar más tarde a su casa, dado el retraso en el término de un partido de vóley que debía jugar, respuesta que es del todo inadecuada, pero que además no desvirtúa de ninguna manera en la secuela de la investigación.
13. Que de los distintos testimonios aportados se puede dar por acreditado que existe un Manual de Convivencia, que se actualizó a comienzo del año 2019, año en que ingresa el docente sumariado a trabajar en la Escuela Santa Fe, y que éste le fue entregado a todos los docentes, por lo que el sumariado, en su calidad de docente del establecimiento, no puede menos que conocer dicho manual y los protocolos que él contiene. A mayor abundamiento, todo docente no puede menos que saber, en su calidad de tal, acerca de la existencia de dicho instrumento, debiendo preocuparse de conocerlo a cabalidad, no pudiendo argumentar en caso alguno su desconocimiento, dada su profesión y la preparación profesional que debe tener un docente de cualquier área de la educación.
14. Que la conducta antes descrita, efectuada en el contexto de una relación regida por la Ley N° 19.070, constituye sin lugar a dudas un acto que se escapa del comportamiento con contenido moral que se debe esperar y exigir de un profesor en su vinculación con los alumnos, máxime si éstos son menores de edad, como ocurrió en el caso investigado. En efecto, su condición de profesor no es suficiente para justificar la forma de saludar a la menor, no siendo, a todas luces, formas idóneas de relacionarse, como por ejemplo tomar la cintura, abrazar u obligar a darle besos al adulto-docente. El accionar del sumariado no guarda relación directa con el ejercicio de actividades académicas, por lo que parece, a lo menos, imprudente y lejano al grado de relación que debe existir entre profesor y alumno. Y sobre todo en consideración que en diferentes oportunidades y de manera preventiva se le solicitó no tener demasiada cercanía con las alumnas del establecimiento de educación, cuestión que definitivamente no tomó en consideración, transgrediendo instrucciones de las autoridades de la Escuela Santa Fe.



15. Que de acuerdo a los establecido en el D.F.L N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero del año 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican, en su Párrafo VII, que hace referencia al término de la relación laboral de los Profesionales de la Educación, su artículo 72, expresa que: *“Los Profesionales de la Educación que forman parte de una dotación docente del sector Municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: letra b) por falta de probidad, conducta inmoral, establecida fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N°18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.”*
16. Que el calificativo “inmoral” es un adjetivo que se utiliza para nombrar a aquél o aquello que se opone a la moral. La moral, por su parte, está formada por el conjunto de los valores, las costumbres, las creencias y las normas de una persona o de una comunidad. Por ende, una conducta inmoral es toda aquella que transgrede los valores, las costumbres, las creencias o las normas, para el caso particular, de la comunidad educativa de la Escuela Santa Fe.
17. Que, dado lo anterior, no resulta aceptable, con los cánones que se manejan en la actualidad en el ámbito educacional, la conducta denunciada por la alumna de sexto básico de la Escuela Santa Fe, dado que se trata de una niña de entre 11 y 12 años, tomando en cuenta, además, que dicho establecimiento educacional recibe muchos casos de menores de sectores vulnerables, lo que hace todavía más grave que un docente ejecute una conducta indeseada para con una menor, la cual debe ser calificada por esta Secretario General (I), precisamente, como de carácter inmoral, tomando en consideración principalmente el interés superior del deber de cuidado que todos los docentes deben ejercer en sus relaciones con menores de edad.
18. Que, en razón de lo establecido en los considerandos decimoprimer y decimocuarto de la presente resolución, se debe dar por acreditada de manera fehaciente la conducta denunciada y que generó, inicialmente, la instrucción del presente sumario y la presentación del cargo establecido por el Fiscal, tomando en consideración que la menor de iniciales M.C.N. fue testigo presencial de la conducta sufrida por la menor de iniciales L.G.S., sin perjuicio de que, además, en la investigación queda en evidencia la existencia de antecedentes de contexto anteriores, como lo fue el tomar a una menor de primero básico, levantarla y que ésta se golpeará la cabeza (hecho reconocido por el sumariado), situación que generó la indicación de la Directora del establecimiento



educacional y de la intervención de la Dupla Psicosocial y del Encargado de Convivencia para que conductas que pueden ser categorizadas como reprochables no ocurrieran en el futuro.

19. Que, en lo relativo a lo señalado por el sumariado en sus descargos, referente a que las declaraciones de las menores que acudieron a denunciar los hechos que generaron los cargos no son congruentes particularmente en el lugar donde el sumariado besó a la fuerza a la menor de iniciales L.G.S., para la suscrita no es relevante dicho argumento, toda vez que el hecho catalogable de conducta inmoral es el acto de haber tomado y forzado contra su voluntad a una menor de edad que en ese momento se encontraba dentro de la esfera de cuidado del docente sumariado, quien debía velar por el cuidado y respeto de todos los menores que estaban a su cargo. Por lo tanto, que una declaración indique que el beso forzado le fue dado en la frente y otra declaración señale que fue en la mejilla, es una situación que no cambia la gravedad del hecho, cuestión que, además, el sumariado no fue capaz de desacreditar.
20. Que, en razón de todas las consideraciones establecidas en la vista del fiscal, así como en los considerandos de la presente resolución, esta Secretario General (I) concuerda plenamente con las conclusiones de hecho a las cuales arribó el Fiscal, así como con la sanción que se debe aplicar.
21. La personería de doña [REDACTED] para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
22. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.





RESUELVO:

1. **ORDÉNASE** el término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y don [REDACTED], docente de Educación Física de la Escuela Santa Fe, cédula de identidad N° [REDACTED], como sanción por haberse acreditado fehacientemente que el sumariado incurrió en conducta de tipo inmoral, de acuerdo al artículo 72 letra b) del D.F.L. N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican. Lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la justicia ordinaria en razón de la denuncia efectuada por la Directora de la Escuela Santa Fe.
2. Se informa al sumariado que tiene un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de reposición en contra de la presente resolución.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.


[REDACTED]
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MMV/isf

Distribución:

- Interesado
- Director Escuela Santa Fe
- Jefa de Personal C.M.S.M.
- Dirección de Educación C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M.